

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE CÓRDOBA.
Diligencias Previas nº 179/2022.
NIG.: 1402143220220001315.

DENUNCIANTES: D^a CLARA GREGORIO REY y
PLATAFORMA DE ACCION COLECTIVA SALUD Y
JUSTICIA CÓRDOBA

DENUNCIADOS: D. DAVID MORENO PEREZ, JOSE LUIS
BARRANCO , MARTA BERNAL SANCHEZ ARJONA,
IGNACIO SALAMANCA , NICOLA LORUSSO, Y OTROS (..)

LETRADO: D. FRANCISCO JOSÉ PAREJO ALCAIDE.

LETRADO:

PROCURADOR: D^a M^a LUISA LEAL ROLDÁN.

PROCURADOR:

D^a M^a Luisa Leal Roldan, Procurador de los Tribunales, a nombre de D^a. Clara Gregorio Rey, cuya representación tiene debidamente acreditada en estos Autos, ante el Juzgado comparece y DICE:

Que con fecha 25/10/2022, fue **notificado Auto de 20 de octubre de 2022**, por el cual se inadmite a trámite la querella, y no conforme en absoluto con la decisión, respetuosamente formula dentro del plazo concedido **RECURSO DE REFORMA frente a la inadmisión** de la denuncia (reconvertida a querella), Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, (y anuncio de extensión de la querella a PFIZER BIO ´N´TEC y otros...). Y ello con base en lo siguiente:

PRIMERO.- Orden Penal, Jurisdicción Preferente, art. 44 LOPJ.
Advertencia de "posibles" delitos de los arts. 408, 447, y 451 CP: un instructor no puede absolver *a limine* con toda la prueba existente.
Doctrina TS sobre delito de omisión del deber de perseguir delitos.

Se ruega reforma del Auto de 20/10/22, y se dicte otro por el que se acuerde admitir a trámite la querella, y convocar una vista para decidir sobre las medidas cautelares, con cita de investigados y Peritos, solicitadas en legal forma mediante otrosí. El auto debe reformarse, para que no se convierta en un eslabón más de la cadena delictiva expuesta en la denuncia (ya querella).

Aunque se van a exponer los motivos del recurso de reforma en legal forma no podemos ser hipócritas: esta querella no es cualquier cosa, y la verdad, y da explicación a la anomalía procesa del que el auto recurrido encubra una sentencia absolutoria a limine sin plenario, y el previo escrito del Fiscal (que justifica el crimen en el nombre del derecho a la "investigación prospectiva científica"), es un pliego de descargo de abogado defensor de los responsables médicos expertos, Directores Generales de Salud Pública y técnicos expertos en fármaco-vigilancia, que se encuentra a todas luces en "posición de garante", y percibiendo un sueldo en atención a dicha función.

Por lo que veremos, no merece la pena comprometer la propia Carrera Judicial y Fiscal por ellos, a largo plazo, por lo que se expondrá. Y comencemos por el párrafo final del auto recurrido, que contiene el estremecedor aserto:

No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio "recomendado como útil" en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a los denunciados **por ser expertos asesores** en un programa de vacunación que se basa en premisas suministradas por la Comunidad Científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia. El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir **debates científicos, ni tampoco políticos. Debemos estar al principio de intervención mínima del derecho penal**, pudiéndose resolver las cuestiones planteadas **a través otras vías, como la administrativa.**

Con independencia de que se está preparando una reclamación administrativa a la UE (TJCE y TEDH), vamos a oponernos en este primer hecho al resumen de argumentos para tratar de cerrar el caso, y que no están a la altura de las circunstancias, ya que infringen conceptos que son propios de la teoría general del Derecho Penal, que son de sobra conocidos:

1º/ La jurisdicción penal es preferente. Infracción del art. 44 LOPJ:

Artículo 44. LOPJ 6/1985.- El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

El auto recurrido, no niega los hechos la manipulación genética ni la alteración del genoma sobre la población, porque es consustancial al empleo de adenovirus, y ARNm mensajero. Es un hecho científico indubitable, sobre el que deben declarar los médicos expertos, en la vista de medidas cautelares, y en el juicio de plenario, para comprobar si han estado a la altura de sus cargos.

En consecuencia, **tratar de remitir el asunto al orden contencioso administrativo es exactamente igual que si alguien plantea una querrela o denuncia por robo en casa habitada, y el instructor le dice que debe reclamar frente al ladrón, en el orden jurisdiccional civil,** reclamando el importe de lo robado. Rogamos se haga un examen de conciencia, ya no jurídico, para evitar incurrir nuevamente en dicho argumento.

2º/ Inaplicabilidad del principio de Intervención Mínima. Relación con el art. 10.1 de la CE, y la Libertad individual. La vacuna empeora la condición vital (inmuno-depresión y enfermedades) está generando inmunodepresión y enfermedad poblacional. Es algo muy grave.

El hecho 17º de la querrela contiene un estudio jurídico brillante sobre el tipo de la manipulación genética, ciertamente inédito en nuestro país, y cometido a una escala administrativa que pretende quedar impune. Dice así:

2.-Bien jurídico protegido en el delito de manipulación genética.[...] :

Una parte de la doctrina ha inferido la existencia de un bien jurídico objeto de protección jurídica, y se habla de «derecho a la identidad e integridad genética». **Se trataría de un bien jurídico de última generación, y aún emergente, que en definitiva tiene como sustento la dignidad humana, el derecho a la personalidad y la familia. De esta manera, la pérdida de particularidad genómica sería la pérdida de la integridad de la especie 9 .**

Con ello se quiere orientar constitucionalmente el objeto de protección de estos tipos penales. No obstante, habría que plantearse algunas cuestiones. **En todo caso, lo punible sería que la alteración de estas bases se hiciera en**

perjuicio del ser humano, de su salud, de su supervivencia futura o actual, en definitiva, cuando la alteración genética empeore su condición vital.

[...]

El legislador, al tipificar penalmente la manipulación genética, ha pretendido controlar científicamente la evolución biológica en este campo. El problema es que la evolución científica no se limita con conceptos como genotipo o línea germinal, sino con información genética clara y precisa. Recordemos que **el ADN está integrado en nuestras células, y no es absolutamente igual en todos los seres humanos, por lo que es algo que determina nuestra propia individualidad. El desarrollo de esta individualidad está protegido constitucionalmente. Así, el art. 10.1 de la Constitución Española considera, como fundamento del orden político y la paz social, el libre desarrollo de la personalidad.**

[...]

No parece el crimen denunciado cuestión baladí. El principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de ultima ratio, **es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio**, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo. Y a la inversa, que el derecho penal aparece en juego frente a los ataques más intolerables a bienes jurídicos protegidos sociales e individuales.

Pues bien, no queda otro remedio que dirigirse frente a los que están en posición de garantes de la salud pública, para que dejen de ejecutar "órdenes administrativas criminales", habida cuenta de que la persona del Rey es inviolable (art. 56 CE), otros posibles responsables tienen responsabilidad política y son aforados; y habida cuenta de que el orden administrativo ya ha fracasado, pues la repuesta administrativa (y contenciosa) es el silencio y/o la desestimación. Y sobre todo, porque la jurisdicción penal es preferente.

Los delitos de lesa humanidad, y la persecución de otros responsables de más alto rango vendrán en el futuro. Pero el punto de partida es justamente este litigio que la instructora tiene entre las manos.

3º) Posible prevaricación judicial negativa: El procedimiento penal SÍ es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, habida cuenta de que el legislador mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 Noviembre, previó el delito relativo a la manipulación genética de los arts. 159 CP.

Decir que no procede tal debate, es como decir que no procede hablar de arquitectura o de ingeniería, en una causa criminal por un accidente producido una obra por delito relativo a la seguridad de los trabajadores.

Rogamos que en la resolución de la reforma se diga expresamente qué artículo de qué ley o norma limita o veta cualquier cuestión de "debate científico", puesto que el significado de dicho argumento negatorio significa negarse a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia y/o silencio de la ley, pues resulta que se considera que la ley penal no admite "debates científicos".

Ello implica una conducta calificable de **prevaricación judicial negativa**, sobre la que existe sobrada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así por ejemplo: **STS 62/2015, 17 de Febrero de 2015**:

PREVARICACIÓN JUDICIAL NEGATIVA. EXIGENCIAS DEL TIPO. La conducta típica de la prevaricación judicial negativa consiste en negarse, de forma infundada, a juzgar un asunto que sea de su competencia. Dicha negativa no tiene por qué manifestarse, también puede tratarse de una omisión permanente del asunto.

4º/ Cabe reproche penal a los expertos asesores, al tener la posición de garantes de Salud Pública y Farmaco Vigilancia a nivel autonómico, según distribución de competencias (ANDAVAC).

Por favor, es muy importante que comprenda la instructora lo que se va a decir: no solamente cabe reproche penal, sino que la conducta de no abrir diligencias previas y comunicarles el contenido de esta querrela, implica un posible delito de omisión del deber de perseguir delitos.

¿Se ha planteado la instructora de que si se les traslada querrela y se hacen conscientes del crimen genético, podrían dar orden de paralizar el experimento? ¿No parece más lógico remitir la querrela, y tomarles declaración en la vista de medidas cautelares, o en el seno de las diligencias previas, que cerrar esto y permitir que se continúe con la manipulación genética e inmuno-depresión de la población?

¿Va a tratar de forzar a ciudadanos civiles, que no es su trabajo, a tratar de concienciar fuera del proceso a médicos expertos que son la máxima autoridad sanitaria médico y científica, con un sueldo especial por ser directores generales de salud pública y fármaco vigilantes, en lugar de remitirles la querrela para que tomen conciencia de la magnitud de lo planteado?

Especialmente grave es el final de esta frase: “ni cabe reproche penal alguno a los denunciados **por ser expertos asesores** en un programa de vacunación que se basa en **premisas suministradas por la Comunidad Científica más generalizada**”.

El concepto de “comunidad científica más generalizada” es una quimera mental que no significa nada. Estamos hablando de una mafia criminal organizada que ha comprado voluntades políticas, médicas y científicas. Si el concepto es cierto, rogamos a la instructora que en la resolución de la reforma indique el acta con el resultado del referéndum científico, con la convocatoria y participación de todos los científicos del mundo.

El problema con el que se han encontrado, es que el uso de la terapia génica indiscriminada en nuestro país es un delito tipificado en el artículo 159 del código penal. Se aplica con consentimientos informados especiales para paliar enfermedades neurodegenerativas graves. Está todo en la querrela aunque se haya fingido no existir el contenido del hecho 17º. Vamos a ver 3 ejemplos criminales análogos:

1er ejemplo.- **Vamos a imaginar que la comunidad europea recomienda a los médicos de los estados miembros que suministren cocaína a los pacientes**, primero a adultos, y luego a menores, **para estar más activos durante el día, y poder atender** a una teórica **situación de urgencia sanitaria** (según la TV, y dirigentes políticos a científicos).

Habida cuenta de que el tráfico de drogas es un crimen tipificado en el Código penal, repugnaría al sentido común que dirigida una acción criminal contra el médico que actúa según la recomendación de la Unión Europea, un juez instructor dijera que habida cuenta de que se siguen recomendaciones de una presunta comunidad científica, sin nombres y apellidos, y que nadie representa porque no ha sido botada ni elegida democráticamente, debe archivarse el asunto, y reclamar en el orden administrativo, a pesar de que el tráfico de drogas es un crimen manifiesto, así como la introducción de esas sustancias en pacientes desinformados. Que los funcionarios finjan no saber lo que es el genoma, o lo ignoren negligentemente no elimina la existencia del hecho criminal. La vacuna covid-19 es lo mismo.

2º ejemplo.- Otro ejemplo: repugnaría al sentido como que la Unión Europea, habida cuenta de la gran cantidad de musulmanes, por cuestiones de integración, recomendara la poligamia para incrementar la población. Aunque fuese una práctica generalizada, el delito de la poligamia existe, y ninguna norma europea podría abolir la Ley Orgánica que tipifica dicho crimen.

3er ejemplo.- Finalmente, repugnaría a la moral igualmente que la Unión europea recomendara para aunar lazos familiares, que los padres tuvieran relaciones sexuales con sus hijas, en el nombre del progreso, y la destrucción de estereotipos sociales. Sería un incesto, y un abuso sexual tipificado en el CP. Aunque funcionarios afirmaren que es práctica generalizada, y ninguna recomendación de la unión europea podría eximir de castigar tal crimen.

Pues bien, el delito relativo a la manipulación genética no tiene ninguna diferencia con los anteriores ejemplos. Y la invocación del nombre de la ciencia, o la falaz quimera ideológica que es práctica de “la Comunidad Científica Internacional” jamás podrá erradicar la existencia del crimen.

Rogamos a la instructora, que determine expresamente que artículo del Tratado de la Unión Europea, Reglamento, o qué Directiva europea permite delinquir a una autoridad o funcionario público de un Estado miembro, siempre y cuando cumpla recomendaciones europeas.

5º/ La Unión Europea ha hablado ya: Sólo es una recomendación y a nadie obliga. Otra plataforma hermana de Sevilla, impugnó la validez del pasaporte COVID a nivel europeo, y obtuvo mediante **Auto de 11/10/2022 TJUE**, la siguiente respuesta:

AUTO 11/10/2022 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

“En el caso de autos como ya ha ya ha declarado el Tribunal, el Reglamento 2021/953, en versión inicial, **se limita a establecer un marco común para la expedición, verificación y aceptación de certificados interoperables de vacunación de prueba diagnóstica y de recuperación en el contexto de la pandemia de COVID-19, sin producir efectos jurídicos obligatorios respecto de los ciudadanos europeos.** En efecto, dicho Reglamento dispone en particular, que, cuando un Estado miembro acepte la prueba de vacunación, de la realización de una prueba de detección o de recuperación a fin de no aplicar las restricciones a la libre circulación que haya establecido, también debe aceptar los certificados de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación expedidos por otros Estados miembros de conformidad con ese mismo Reglamento. Así pues, el Reglamento 2021/953 no obliga a vacunarse contra la COVID-19 ni a someterse a pruebas de detección, ni tampoco a estar en posesión de un certificado de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación para ejercer el derecho a la libre circulación (véase, en ese sentido, el auto de 29 de abril de 2022, Abenante y otros/Parlamento y Consejo, TS-527/21, no publicado, EU:T:2022:278)”

En consecuencia, sin perjuicio de la preferencia de la jurisdicción penal, ya sabemos la respuesta de la Unión Europea, un ente de carácter mercantil: no hay efectos jurídicos obligatorios respecto de los ciudadanos europeos.

Habida cuenta de que la terapia génica es criminal en nuestro país, los médicos encargados de su implementación, en posiciones de garante deben responder criminalmente. La defensa que ha intentado la instructora, llamada la DEFENSA NUREMBERG, de la que trataremos en el ordinal tercero, ya está superada históricamente.

Captura de la Sentencia del TJCE

23 En el caso de autos, como ya ha declarado el Tribunal, el Reglamento 2021/953, en su versión inicial, se limita a establecer un marco común para la expedición, verificación y aceptación de certificados interoperables de vacunación, de prueba

5

AUTO DE 11.10.2022 — ASUNTO T-441/22

diagnóstica y de recuperación en el contexto de la pandemia de COVID-19, sin producir efectos jurídicos obligatorios respecto de los ciudadanos europeos. En efecto, dicho Reglamento dispone, en particular, que, cuando un Estado miembro acepte la prueba de vacunación, de la realización de una prueba de detección o de recuperación a fin de no aplicar las restricciones a la libre circulación que haya establecido, también debe aceptar los certificados de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación expedidos por otros Estados miembros de conformidad con ese mismo Reglamento. Así pues, el Reglamento 2021/953 no obliga a vacunarse contra la COVID-19 ni a someterse a pruebas de detección, ni tampoco a estar en posesión de un certificado de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación para ejercer el derecho a la libre circulación (véase, en ese sentido, el auto de 29 de abril de 2022, *Abenante v otros/Parlamento y Consejo*, T-527/21, no publicado, EU:T:2022:278, Captura de pantalla 2).

SEGUNDO.- INFRACCIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS. POSIBLES DELITOS DEL ART. 408, Y ART. 447 Y 451 CP.

Rogamos a la reforma del auto recurrido, para evitar lo que sigue:

2.a) Delito de omisión del deber de perseguir delitos.- El hecho de que no se admita a trámite la querrela, ni se dé traslado de la querrela los investigados, y de que se les tome declaración para ver su grado de conciencia, abolición, o grado de permiso administrativo y tipo de experimento y otras investigaciones que proceden y que fueron solicitadas mediante otrosí, implica una suerte de obstrucción a la justicia material.

¿Y si emplazando para declarar como investigado, y dar traslado de la querella se genera consciencia y se detiene el crimen? Lo que es indiscutible es que no dando traslado a los responsables no se detendrá, razón por la cual habiendo puesto de manifiesto en la querella indicios más que fundados de la existencia del delito, procede la apertura de las DDPP.

En este orden de cosas, también debemos advertir que la abogada fiscal ha justificado el crimen genético en el nombre del derecho a la "investigación científica prospectiva", argumento propio del "Doctor Mengele" y Frankenstein.

La omisión del deber de perseguir delitos está claramente tipificada en el Código Penal, y sus características, bien explicadas en la **doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo** (*vid.* a modo de ejemplo **STS 542/2016 de 20 de junio, de la Sala 2ª**), que muy someramente se resumen a continuación:

1. El hecho que se deja de perseguir debe ser constitutivo de un presunto delito (no infracción administrativa).
2. La autoridad o funcionario público (según art. 24 CP) que incurre en dicha omisión, debe tener entre sus competencias y atribuciones legales la de perseguir delitos.
3. A pesar de lo anterior, la autoridad o funcionario omitirá consciente y voluntariamente la actuación debida.
4. **Basta con que existan unos razonables indicios de delito, sin ser necesario que exista plena certeza sobre la existencia de todos sus elementos jurídicos.**
5. La omisión puede darse con el simple hecho de no tramitar el correspondiente atestado, u omitir la investigación necesaria.

Pocas querellas pueden ser más completas: la alteración genética se prueba más que indiciariamente. Ni se niega porque son conocimientos de ciencia acreditados, que ningún permiso administrativo puede justificar, como eximente del crimen.

Omitir las diligencias de investigación necesaria, la declaración de los investigados, o la celebración de una vista con las medidas cautelares solicitadas, puesto que hablamos de fármacos que están dañando a la población y que nada ofrecen, es incardinable en dicha conducta, a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo.

También la conducta del abogado fiscal, que justifica el crimen en el nombre de la investigación científica, a costa de dañar gratis a la población, y además con manifiesta infracción de las normas sobre el consentimiento informado, además de las penales, puede ser constitutiva de delito, puesto que omite la investigación oportuna, existiendo indicios más que razonables de delito, y responsables públicos frente a los que dirigirse.

Rogamos por favor la reforma del auto para no tener que gastar recursos en proceder de manera antinatural, contra quienes en teoría están ahí para proteger el interés general común, de todos. Pero el Código Penal es igual para todos, y el artículo 408 del Código penal tipifica el delito de omisión del deber de perseguir delitos:

Artículo 408: *La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

Como ya se dijo, existe otra plataforma hermana desde Sevilla, que está examinando cada línea, proceder penalmente si es procedente, contra cualquier funcionario intervinientes que prevaricando, o cometiere cualquier delito. Y ello en el mayor bien de conseguir **el objetivo: enseñar a los funcionarios públicos a no colaborar con la criminalidad**, por sofisticada que sea, aunque venga impuesta, sugerida, o articulada mediante manipulaciones desde "instancias superiores".

2.B) Posible prevaricación judicial. Arts. 446 y 447 CP. Dándose los elementos del tipo penal delictivo, y responsables públicos que están en posición de garante, con los conocimientos técnicos adecuados para conocerlo, la resolución dictada podría ser constitutiva de prevaricación judicial a ser manifiestamente injusta. Pero también podría considerarse una prevaricación judicial negativa, al negarse a juzgar y/o tramitar, o investigar.

3º Posible delito de encubrimiento.- El encubrimiento consiste en *favorecer real o personalmente a quien ha cometido un delito, sin haber intervenido en el mismo en forma alguna.*

Artículo 451 del Código Penal: El tipo básico:

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniera con posterioridad a su ejecución, **de alguno de** los modos siguientes:

[..] **3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:**

a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, **delito de lesa humanidad**, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.

b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquél fuera grave.

Sin duda que estos juicios se celebrarán en el futuro, y que no tengan duda los "funcionarios" de que serán dejados a los pies de los caballos.

TERCERO.- LA OBEDIENCIA DEBIDA Y LA DEFENSA "NUREMBERG". INFRACCIÓN ART. 1.2 CE, SOBERANÍA NACIONAL, Y DE LA DOCTRINA DEL TS SOBRE LA "OBEDIENCIA DEBIDA".

Dice el Auto recurrido:

No se puede exigir responsabilidades a médicos particulares que en una Comunidad Autónoma siguen las directrices que se han tomado, no ya a nivel nacional sino a nivel supranacional, través de la Unión Europea, con recomendaciones de la OMS.”

Ello infringe el concepto de la soberanía nacional española.

Artículo 1 de la Constitución Española:

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

La esencia del auto recurrido, es tratar de exculpar a los funcionarios públicos, la máxima autoridad autonómica sanitaria y médica, sosteniendo que recibe "directrices". En la resolución de esta reforma deberá indicar:

1/ Qué Ley Orgánica o Constitucional, atribuye parte de la soberanía nacional a la OMS, conocido **cartel farmacéutico**.

2/ Qué artículo del Código Penal concede eximentes (o atenuantes) de responsabilidad criminal, por cumplir recomendaciones de nivel supranacional.

Para que por la instructora se tome conciencia de la magnitud de lo acaecido, lo que estamos viviendo es una nueva versión a escala global de un régimen nazi que trata de castigar a la población, experimentar sobre ella, y

deprimirla para un mejor control social, y dominio económico, puesto que la población débil e inmunodeprimidas, es dependiente de fármacos de manera crónica y vitalicia (excepto aquellos que mueran de manera anticipada).

Tratar de exculpar a los funcionarios con el pretexto de que cumplen recomendaciones supranacionales, es una nueva versión de la defensa Nuremberg, que aunque conocido históricamente, en el auto recurrido parece olvidarse, y que es una lección que la humanidad debió aprender hace mucho tiempo, y que parece ser que necesita rescatarse de la Memoria Histórica.

Los Juicios de Nuremberg.- Los Juicios de Núremberg o Procesos de Núremberg (en alemán, *Nürnberger Prozesse*) fueron un conjunto de procesos judiciales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas vencedoras al final de la Segunda Guerra Mundial, en los que se determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler en los diferentes crímenes y abusos contra la humanidad cometidos en nombre del Tercer Reich Alemán a partir del 1 de septiembre de 1939 hasta la caída del régimen en mayo de 1945.

La DEFENSA NUREMBERG: La **defensa Núremberg** es una defensa legal que esencialmente establece que el imputado estaba "solamente siguiendo órdenes" u "obediencia debida" ("**Befehl ist Befehl**" **órdenes son órdenes**) por lo que no sería responsable de tal delito. Esta defensa legal fue popularmente conocida durante los Juicios de Núremberg y por esto lleva su nombre.

Los aliados sospecharon antes de que terminara la II Guerra Mundial que se podía ocupar esta defensa, y establecieron el Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional, el cual especificaba que tal defensa no podría utilizarse para los crímenes de guerra.

Bajo los Principios de Núremberg, la "defensa de órdenes superiores" no es una defensa legal en contra de los crímenes de guerra, aunque tal defensa podía influir en la penalidad de la sentencia condenatoria.

"El hecho de que una persona haya actuado por orden de su gobierno o de sus superiores no le quita su responsabilidad bajo el derecho internacional, debido a que todavía tenía una opción moral."

Las fuerzas armadas de los Estados Unidos modificaron su Código de Justicia Militar (*Uniform Code of Military Justice*) después de la II Guerra Mundial. Incluyeron una regla que anulaba esta defensa, esencialmente estableciendo que el personal militar estadounidense está autorizado para no cumplir órdenes contrarias a derecho.

Esta defensa continúa utilizándose, principalmente debido a que una orden contraria a derecho presenta un dilema ante el cual no hay un escape legal. Una persona que no dé cumplimiento a una orden contraria a derecho probablemente terminará en la cárcel; y uno que acepte la orden probablemente terminará en la cárcel.

En el caso presente, las máximas autoridades sanitarias, en posición de garante, y responsables del programa de vacunación, tienen los conocimientos, y la opción moral de negarse. No negarse no les causará ninguna prisión, razón por la cual su conducta debe ser investigada y juzgada, y que sirva de escarmiento a los demás. Si actuaron por recomendación se valorará a efectos de atenuante, o de error de prohibición, en una Sentencia tras un plenario.

Mención a la obediencia debida.- La versión actual de la defensa de Núremberg, es la llamada obediencia debida, la cual es inadmisibles como eximente ni el CP militar, y por supuesto, en el ámbito no castrense (CP).

(Página 906 y ss Informe versión 900 páginas Sergio J. Pérez Olivero).
Obediencia debida

El conflicto de la obediencia del funcionario público o del empleado de la Administración en general, se produce en multitud de casos y situaciones cuando se ve en la disyuntiva de cumplir o no cumplir una orden de un superior, atendiendo al enfrentamiento entre dos nociones del deber: el deber de imparcialidad y el deber de obediencia.

Principios de conducta de los Funcionarios Públicos:

El Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en su artículo 54, referido a los Principios de conducta, señala como principios de conducta los siguientes:

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

[..]

3. **Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.**

4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.

Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación. [...]

¿Hasta dónde llega la obediencia a un superior de un empleado público? Es interesante señalar, la sentencia entre otras, **del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998** que ha declarado:

“en materia de obediencia debida y de cumplimiento de un deber...es requisito esencial que el mandato al que se obedece no tenga como contenido una acción u omisión manifiestamente ilícita.

Y tan esencial es éste requisito que su falta afecta al mismo concepto en que se pretende fundar la exención de responsabilidad criminal, de modo que no cabe hablar de obediencia debida, ni como eximente completa ni como incompleta...”.

Por todo lo anterior, el argumentario del auto recurrido, que reconduce la cuestión a la obediencia debida, infringe la doctrina consolidada del TS.

TERCERO.- Error de Prohibición. Se han omitido múltiples leyes y Convenios Internacionales. Los médicos Expertos y farmacovigilantes son los responsables del programa de vacunación.

Aunque resulta perogrullesco, la querrela se interpuesto frente a los responsables del programa de vacunación. Vamos a ver qué significa responsable según la Real Academia de la lengua española:

Responsable- RAE: Del lat. mediev. *responsabilis* 'que requiere respuesta', y este der. del lat. *responsāre* 'responder'.

1. adj. **Obligado a responder** de algo o por alguien. U. t. c. s.
2. adj. Dicho de una persona: Que pone cuidado y atención en lo que hace o decide.

Cualquier conducta que impida responder a los responsables, se engarza automáticamente en la cadena de ilegalidades, criminalidad y encubrimientos.

Los miembros ANDAVAC.- Son los ejecutores materiales de un crimen. Estuvo en su mano impedir el crimen. Deben declarar para saber si conocían o no la alteración genética, cuestión harto difícil, puesto que el documento número 17 de la querrela acredita claramente que se necesitan conocimientos de 2º BUP, o de 4º de la ESO.

Sólo tramitando el procedimiento para determinarse si su actuar fue doloroso, ignorante, o imprudente. No es de recibo que el auto recurrido lleve la cuestión al terreno de la conspiración para delinquir, porque claramente lo que se está atacando es el brazo ejecutor material de un programa de inmunodepresión del individuo con cargo a su propio dinero público.

Habida cuenta de las listas de transparencia PFIZER, muchos médicos expertos han recibido fuertes sumas para callar ante este crimen. Evidentemente, debido a que ningún juez conocido ha recibido sumas de los laboratorios, (sería delito de cohecho), nada impide que se abran las presentes diligencias previas y se tramiten normalmente.

A mayor abundamiento sobre la necesidad de empezar por la mano ejecutora:

1º/ Aunque el rey de España apareció en TV (mensaje de Nochebuena) alabando a las vacunas COVID-19, según el artículo 56 CE, la persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

Sin embargo, no nos compete a los particulares **proceder contra la persona del rey**: La Historia se encargará de juzgar al Rey de España.

2º/ El Presidente del Gobierno (y de las CCAA) y el Ministro/s (Consejero/s) de Sanidad son aforados tan sólo tendrían responsabilidad política, pues hacen lo que dicen sus famoso "expertos". Ya veremos qué pasa en las próximas elecciones, y vamos a ver cómo pueden mantener sus pactos de silencio.

3º/ Las personas jurídicas de derecho público no responden penalmente, ex art. 31 *quinquies* CP :

“las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las administraciones públicas territoriales e institucionales, a los organismos reguladores, las agencias y entidades públicas empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público o, y aquellas otras que ejerce potestades públicas de soberanía o administrativa”.

4º/ Al ser impunes la Comunidad Autónomas, **la única alternativa racional de comportamiento es exigir responsabilidad a los responsables**, que además son la máxima autoridad sanitaria y científica declarada, y por ello cobran y que son autoridades y funcionarios públicos según el concepto del artículo 24 CP.

No es de recibo que el poder judicial marea al administrado remitiéndole a otras jurisdicciones, como si se tratase de un perezoso funcionario cualquiera de Delegación, cuando es axioma indiscutible según la LOPJ y jurisprudencia del TS que la jurisdicción penal es preferente y el hecho criminal no se niega.

Estos funcionarios tienen la opción moral de negarse a ejecutar la terapia génica criminal. La alegación de que nada saben lo que hacen, o de que actúan por órdenes europeas, o superiores, deberán ser vertidas por ellos mismos ante el instructor dentro de la causa. Y en su día serán valoradas en sentencia como **error de prohibición** vencible o invencible, según el artículo 14 del CP:

Artículo 14.

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.

2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados

CUARTO.- La STSJ ATSJ 123/2022 no tiene identidad de razón ni aplicación en el caso concreto.

En el correlativo, el auto recurrido dice así:

“**CUARTO.-** Aplicando las anteriores consideraciones al caso presente, cabe destacar por ser enormemente esclarecedora para la resolución de la Litis sometida a debate, el reciente auto de fecha de 20 de abril de 2022 dictado por la Sala de lo Penal del TSJ con sede en Granada, siendo ponente el Sr. Magistrado, D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO, que resuelve y se pronuncia sobre un caso idéntico al presente.”

.....

“El denunciado sería una víctima más, y no autor de ningún delito, a menos que se le atribuyera un especial conocimiento de circunstancias o capacidad para engañar u obtener la complicidad de la OMC y la inmensa mayoría de la comunidad científica y sanitaria, siendo público y notorio que él mismo se vacunó. No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a una autoridad política por partir de las premisas suministradas por la comunidad”

.....

“Respecto de los denunciados, miembros del comité de expertos, asignados al programa de vacunación ANDAVAC según la instrucción 8/2020 de la Consejería de Salud, así como respecto de los responsables médicos de la DGSP, e integrantes del equipo de comunicación del programa de vacunación, ha de archiversse sin necesidad de investigación alguna, por cuanto se trata de profesionales que han sido designados por la Consejería de Salud, en virtud de una decisión tomada en el ejercicio de sus competencias, al igual que lo han hecho el resto de las CCAA de España, y el Gobierno Español, y autoridades sanitarias de la práctica totalidad de los países del mundo, con la finalidad de gestionar el programa de vacunación , y sin que exista el más mínimo indicio de que alguno de los delitos se le imputan.”

Falta de identidad de razón de la sentencia del TSJ. La sentencia que se utiliza como de contraste no tiene aplicación al caso concreto ya que se interpuso frente a un consejero aforado, y frente a un fallecido.

Evidentemente quien interpuso esta querrela eligió el trámite inadecuado, puesto que el consejero tendrá responsabilidad política, porque no se le puede atribuir conocimientos en la materia, y siempre podrá alegar que i se atuvo recomendaciones generales.

Pero en el caso de médicos expertos, y autoridades sanitarias locales ejecutoras de la terapia génica, no pueden alegar esa responsabilidad debido a sus funciones, conocimientos que se le presupone, la pasividad de cometer el delito por imprudencia, y la modalidad de comisión por omisión del artículo 11 del código penal, al estar en posición de garante.

POSICIÓN DE GARANTE. competencias de un Director General de farmaco-vigilancia.- A la persona titular de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica le corresponden las atribuciones previstas en el **art. 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre**, y, en especial, las siguientes funciones:

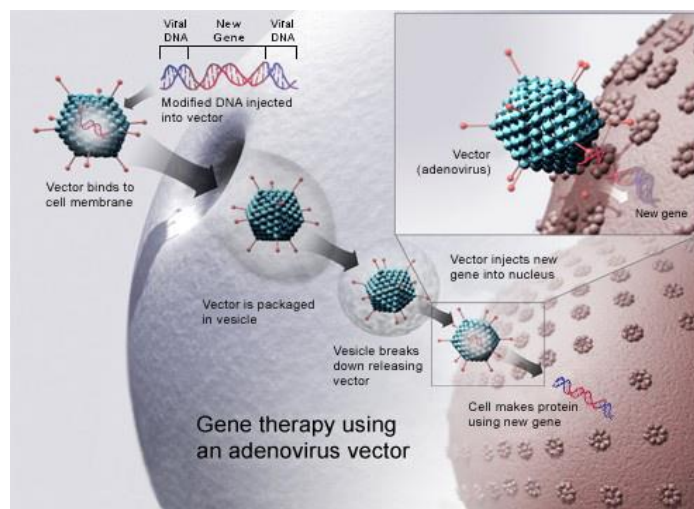
- La evaluación del estado de salud de la población de Andalucía.
- La organización de la respuesta ante situaciones de alertas y crisis sanitarias, así como la gestión de la Red de Alerta de Andalucía y su coordinación con otras redes nacionales o de Comunidades Autónomas.
- Las autorizaciones administrativas sanitarias en las materias que afecten al ámbito competencial de la Dirección General.
- Responsabilidad funcional de los Sistemas de Información del ámbito de su competencia.
- La ejecución y evaluación de las competencias que corresponden a la Consejería en materia de promoción, prevención, vigilancia, protección de la salud y salud laboral, así como el control sanitario y la intervención pública en seguridad alimentaria, salud ambiental y otros factores que inciden sobre la salud pública.

- La gestión y ejecución de la acción territorial en salud pública, incluido el asesoramiento a los planes locales de salud, sin perjuicio de las competencias municipales en esta materia.
- **La gestión y ejecución de la evaluación del impacto en salud, en los términos que establece la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.**
- La definición e impulso de las políticas de acción local y comunitaria en salud.
- La planificación y la autorización de establecimientos farmacéuticos en el ámbito de la Consejería.
- La coordinación general de los programas de Farmacovigilancia, así como de los convenios que se suscriban a tal fin.
- Las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de productos sanitarios.
- El desarrollo y ejecución de las Estrategias y de los Planes integrales y sectoriales en materia de salud pública.
- El control, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la publicidad y propaganda comercial de los medicamentos de uso humano y productos sanitarios, productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria y aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias.
- **La inspección y sanción en materia de infracciones sanitarias**, en su ámbito de actuación dentro de las competencias asignadas a la Dirección General.
- Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

El Hecho 5º de la Querella, indiscutido, acredita que para conocer la alteración genética y el daño de la querella exige el conocimiento de nivel Segundo de BUP, o 4º de la ESO. Y se acompaña un examen de ese nivel. Si un fármaco vigilante autoridad sanitario responsable afirma no conocer nada de esto, estaremos hablando de una gran ignorancia o imprudencia y será juzgado como tal en plenario. Extractamos de la querella:

Fuente: TERAPIA GENICA Transferencia de material genético para tratar/corregir una enfermedad causada por la ausencia, o mal funcionamiento de un gen. EX-VIVO. **Publicada por [Miguel Fuentes Torregrosa](#)**

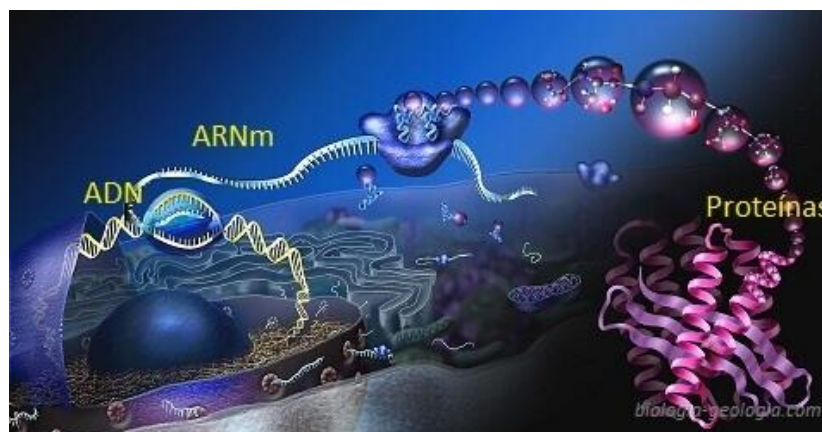
USO DE VECTOR DE ADENOVIRUS:



Fuente: <https://www.stopsanfilippo.org/la-enfermedad/investigacion/terapia-genica/>

Todo lo expuesto son contenidos de 2º de BUP, como acreditamos con la aportación de un examen de del instituto, curso de 2º de BUP, de la web:

https://biologia-geologia.com/biologia2/105_la_transcripcion.html (DOCUMENTO N° 10)



By Nicolle Rager, National Science Foundation [Public domain], [via Wikimedia Commons](https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Central_Dogma_of_Molecular_Biology)

En consecuencia, no es de recibo alegar que nadie es responsable, cuando el responsable determinados, a los que se le presupone conocimiento suficiente.

QUINTO.- IMPROCEDENTE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

Finalmente en relación con el correlativo, el auto recurrido despliega la defensa Nuremberg, que resumimos en algunos extractos:

El Código Penal sanciona esta actividad cuando se realicen sin respetar las normas administrativas establecidas al respecto. Respecto del bien jurídico protegido de los delitos contenidos en el título V, en general, se trata de tutelar tanto bienes jurídicos individuales como bienes jurídicos colectivos.”

.....

“Este delito parece apuntar a los especialistas en manipulación genética, ya que una persona sin conocimientos y medios específicos difícilmente pueden llevar a cabo una actividad de manipulación o ingeniería genética. Por las conductas descritas, generalmente será necesario que posean determinados conocimientos técnicos profesionales, lo que de hecho restringe el ámbito de los posibles autores aunque nos encontremos ante un delito catalogado como común.”

.....

“Pues bien de acuerdo con la doctrina legal que acabamos de exponer, no se ha aportado el más mínimo indicio de que alguno de los denunciados sea profesional de la ingeniería genética, o bien posea conocimientos especiales para poder llevar a cabo la conducta y actividad tan específica que se dice cometida, la manipulación genética con resultado de alteración del genotipo. No se relata en ningún pasaje de la denuncia que alguno de los denunciados en laboratorio hayan llevado a cabo materialmente ni siquiera hayan presenciado la actividad castigada, por lo que tampoco se le puede imputar el delito de comisión por omisión, si no han llevado a cabo el deber de vigilancia sobre el trabajo de otros investigadores o profesionales acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código Penal.”

.....

“Tampoco existe el más mínimo indicio, de que los denunciados hubieran llevado a cabo una hubiera urdido un plan para inventar una falsa alarma de pandemia a fin de facilitar el control social y la experimentación con humanos a través de una vacunación masiva.”

Debemos recordar, **que si dirigimos la acción penal frente a los laboratorios, se exhibirán de responsabilidad penal, porque ellos han vendido un producto (terapia génica)**, respecto del cual, podrán alegar que no sabía que es un crimen en nuestro país. La cuestión es que los garantes de velar porque no se despliegue la criminalidad nuestro país somos los españoles, y no laboratorios farmacéuticos internacionales.

Cuando el legislador de 1995 introdujo en el CP el delito relativo a la manipulación genética, era porque alguien sabía que este crimen se podría producir, en cuanto se consiguiese dominar todos los medios de comunicación, y existiera una red de comunicaciones globales inmediatas, y todos los médicos estuviesen convenientemente esos organizados y dotados económicamente para callar.

El auto recurrido realiza un alegato desesperado, como si se tratase de la defensa de los investigados, olvidando que no se han cumplido en absoluto convenios internacionales, ni las propias leyes del consentimiento informado, contenidas en la ley 41/2002, y la ley 14/2007, sobre investigaciones biomédicas, además del convenio de Oviedo, y el convenio internacional del genoma.

Normas penales en blanco. Resulta bochornoso, decir en un auto de admisión a trámite que están cumplidos todos los trámites administrativos, cuando existe un crimen en curso masa, y que si alguna defensa tiene administrativa, deberá ser anegado por los investigados, y decidido en un plenario, para ver si se cumple el tipo penal.

En cualquier caso, y esta explicado en la querrela que el tipo penal admite cualquier forma de comisión o manipulación.

3. El tipo objetivo en el delito de manipulación genética.

La acción típica consiste en manipular. PERIS RIERA afirma que el término manipular tiene un contenido neutro, es decir, la exigencia del tipo objetivo es alterar los genes humanos de forma tal que se altere el genotipo, **por lo que basta cualquier procedimiento, manual o mecánico, para conseguir este fin**¹⁰. El sentido literal del término manipular parece requerir una intervención directa sobre los genes, **aunque ROMEO CASABONA afirma que el tipo parece extenderse a procedimientos exógenos indirectos que puedan incidir en los genes**, como por ejemplo, radiaciones ionizantes, sustancias bioquímicas etéreas.¹¹

[..]

4.- El tipo Subjetivo en el delito de manipulación genética.

El delito del art. 159 del Código Penal contempla dos formas de comisión; la dolosa en el apartado primero y la imprudente en segundo.

[...]

III. Tratamiento en el Derecho Internacional y en la Constitución española.

1.- Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina. El convenio del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y Biomedicina (CDHB), de 4 de abril de 1997¹⁷ ha supuesto un enorme avance legislativo de ámbito internacional, pues se ha¹⁶ DIEZ RIPOLLÉS, J.L.. [...]

2. Los derechos constitucionales del ciudadano bioético: respuesta a la biocracia.

[...]

... Pues bien, en este sentido **se pronunció la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 10ª), núm. 551/2.008, de 13 de octubre**, cuando se le solicita por la entidad “Pro Vida” que plantee una Cuestión de Inconstitucionalidad en los términos previstos en el art.35 de la LOTC, aduciendo que “es inadmisibile plantear dicha cuestión porque no existen dudas sobre la legalidad constitucional de la Ley 14/06 de reproducción humana y la de Ley de 21 de noviembre de 2.003 que le sirvió de precedente, desarrollada por el RD 2132/04, de 29 de octubre.

Por ello, la Sala estima que no tiene ninguna duda acerca de si el legislador se excedió o no de sus competencias. Continúa reseñando que pretender que la jurisdicción criminal se inmiscuya en tal campo, carece de la más mínima lógica y de sentido común, **pues nuestro Código Penal solamente sanciona las conductas relativas a la manipulación genética que persiga finalidades distintas a la búsqueda de métodos científicos y tratamientos sanitario que permitan avanzar en la loable tarea de erradicar o paliar los graves sufrimientos derivados de las enfermedades neurodegenerativas congénitas.**

[...]

Mal parece que se pueda sentar jurisprudencia sobre los elementos del tipo delictivo por un instructor, en un crimen inédito en la historia de nuestro país, y sobre el cual existe jurisprudencia muy contada, y la que existe afirma de antemano que solamente es admisible la terapia génica para tratar enfermedades neurodegenerativas graves.

SEXTO.- PREGUNTAS A CONTESTAR EN LA RESOLUCIÓN DE LA REFORMA.

1/ ¿Qué artículo del Tratado de la Unión Europea, Reglamento o Directiva permite a un funcionario público delinquir, y eximirse de responsabilidad?

2/ ¿Qué normas administrativas de las vacunas afirma la Instructora que se han cumplido, y por qué dichas normas son superiores a una Ley Orgánica, como es el Código Penal?

3/ Si un Director general de Farmaco Vigilancia, no vigila los fármacos que se distribuyen, y que incumplen el CP o la Ley 14/2007 ¿quién vigila?

4/ ¿Cómo conoce la instructora lo que saben los investigados de la terapia génica, y de su criminalidad, o legalidad, si no ha practicado ninguna diligencia de investigación?

5/ ¿Qué criterio de nuevo cuño permite eludir la doctrina sobre la inadmisibilidad de la obediencia debida como eximente completa o incompleta consagrada por el Tribunal Supremo?

6º/ ¿No quedaría más tranquila la instructora de saber que se han cumplido las normas, mediante libramiento de los oficios e informaciones solicitados en otrosí de la querrela?

En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO, que admita este escrito, y tenga por interpuesto en tiempo y forma, recurso de reforma, frente al auto de 20 de octubre de 2022, y recurso subsidiario de apelación frente al mismo, y tras los trámites de aplicación, dicte resolución por la cual se acuerde admitir a trámite la denuncia, posteriormente reconvertida querrela debido al poder especial; y acordar lo necesario para tramitar la medida cautelar solicitada, con la consiguiente celebración de vista, y situación de los investigados y de los Peritos indicados en otrosí de la querrela, y disponga lo necesario para liberar las diligencias de investigación y oficios solicitados en otrosíes de la querrela, todo ello por ser así de justicia que pide en Córdoba a 28 de Octubre de 2022.

Ldo. Francisco José Parejo Alcaide.
Cdo. ICA Córdoba nº 3.824.